



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Reglamento del Museo de Ciencias naturales de Madrid.

CAPITULO II.

De las colecciones de seres vivos.

Art. 104. En el Jardín Botánico se cultivará el mayor número posible de especies de plantas, prefiriéndose las que ofrezcan particular interés para la ciencia y aquellas cuya aclimatación y propagación sea más útil.

Art. 105. Las plantas que formen las Escuelas botánicas deberán colocarse conforme al sistema científico adoptado; para lo cual el Catedrático de Fitografía dará las órdenes oportunas al jardinero mayor.

Art. 106. También recibirá el jardinero mayor de las órdenes de los catedráticos de Geografía botánica, y de Organografía y Fisiología vegetal en cuanto al sistema de cultivo que se ha de emplear en las plantas cuya reproducción se le encargue.

Art. 107. En todas las plantas que se cultiven en el Jardín deben colocarse tarjetas en que se espresen el nombre científico, el vulgar y el número que tengan en el catálogo.

Art. 108. Es aplicable al Jardín botánico lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes, relativos á la formación y rectificación de los catálogos.

Art. 109. Las horas de trabajo para los cultivadores del Jardín serán las que según la estación se acostumbren en el país y exija el cuidado de las plantas.

Art. 110. Se dividirá el Jardín en cuadros, procurando conciliar el ornato, con el preferente interés de la ciencia; y se les darán, así como á las estufas y paseos, los nombres de los botánicos más insignes, así españoles como extranjeros, colocándose en ellos sus estatuas ó sus bustos, á medida que lo permitan los fondos del establecimiento.

Art. 111. Mientras exista en el Jardín la enseñanza de Agricultura, se destinará una parte de él á ensayos agronómicos.

Art. 112. Se facilitarán gratuitamente semillas de las plantas que se cultiven en el Jardín á las escuelas públicas de Botánica y Agricultura, y á las personas de conocido celo por los progresos de estas ciencias.

Asimismo se darán gratuitamente á los pobres y establecimientos de beneficencia las plantas medicinales que haya en el Jardín.

Art. 113. Desde el 15 de mayo hasta el 30 de setiembre se permitirá al público la entrada en el Jardín por las tardes; y en la misma época del año podrán hacerlo por la mañana los que obtengan papeleta del Director del Museo.

Art. 114. El Director del Museo dictará las medidas propias para conservar el orden y evitar los daños que pueda ocasionar la entrada del público, fijándose en la puerta de

entrada un cartel que contenga las disposiciones que se adopten.

Art. 115. Durante todo el año podrán visitar el Jardín las personas espresadas en el art. 98 y las demás á quienes el Director conceda permiso para ello.

Art. 116. Los Catedráticos que den la enseñanza en el Jardín, podrán conceder á los alumnos permiso para entrar en él á estudiar las colecciones.

Art. 117. Cuando los fondos del Museo lo permitan, se formará un jardín zoológico.

Art. 118. Este establecimiento tendrá por objeto:

- 1.º Aclimatar animales exóticos.
- 2.º Domesticar las especies salvajes que existen en nuestro territorio.

Art. 119. Al escoger las especies de animales que ha de haber en el Jardín, se preferirán las que puedan ser de más utilidad al hombre y aquellos cuyos fenómenos fisiológicos ofrezcan más interés para la ciencia.

CAPITULO III.

De los medios de aumentar las colecciones del Museo.

Art. 120. Las colecciones del Museo se aumentarán:

- 1.º Con los objetos que se recolecten en las expediciones científicas.
- 2.º Con los cambios de los ejemplares duplicados que posea el Museo; por otros de que carezca.
- 3.º Con las donaciones que hagan personas celosas por los progresos de las ciencias naturales.
- 4.º Con las adquisiciones que se hicieren por cuenta del establecimiento.

Art. 121. El Director del Museo dispondrá, oída la Junta facultativa, las excursiones científicas que hayan de hacerse, designando las personas que han de prestar este servicio, los puntos que han de explorar y los objetos que principalmente han de proponerse en sus investigaciones.

Art. 122. Será Jefe de cada expedición el funcionario de mayor categoría, y en caso de igualdad, el más antiguo.

Art. 123. Al jefe de la expedición corresponde dirigir los trabajos de investigación, conforme á las instrucciones que haya recibido, y dar las órdenes oportunas para que los objetos recolectados no puedan confundirse y sean preparados de manera que puedan llegar al Museo sin deterioro.

Art. 124. Los disecadores y dibujantes que vayan en la expedición prestarán el servicio conforme á las órdenes que reciban del jefe de ella.

Art. 125. Se recolectarán, siempre que sea posible, varios ejemplares de cada especie para que sean objeto de cambio los que no se necesiten en las colecciones del Museo.

Art. 126. Los jefes de las expediciones darán cuenta, en una Memoria que elevarán al Director del Museo, de la forma en que hayan cumplido con las instrucciones que se les hubiesen dado, y de cuantas observaciones hayan hecho que á su juicio tengan interés científico.

A estas Memorias acompañarán los catálogos de los objetos recolectados y las cuentas de gastos de la expedición.

Art. 127. Los Catedráticos empleados y demás dependientes percibirán, por vía de indemnización mientras estén en estas comi-

siones del servicio, un aumento de haber igual al sueldo que disfruten.

A los Ayudantes sin sueldo se les abonará el haber diario correspondiente al anual de 8,000 rs.

Art. 128. Además se abrirá, á favor del jefe de la expedición, un crédito de la suma que se conceptúe necesaria para los gastos de guías, y recolección, preparación y transporte de los objetos que se recolecten. También se satisfarán de este crédito los gastos de viaje de ida y vuelta de los expedicionarios desde Madrid al punto donde hayan de empezarse las exploraciones.

Art. 129. Los cambios con otros establecimientos se harán siempre previo informe de la Junta facultativa acerca del valor de los ejemplares objeto de la permuta, y de la utilidad que al Museo proporcionen los que se le ofrezcan.

Art. 130. En los cambios se tendrán también en cuenta los gastos de transporte de los objetos permutados.

Art. 131. Las donaciones que se hagan al Museo se publicarán en los *Anales* y en el *Boletín oficial del Ministerio de Fomento* para satisfacción de los donantes.

CAPITULO IV.

De la enseñanza.

Art. 132. En los estudios académicos que se hagan en el Museo se observarán las disposiciones del Plan y Reglamento de Estudios vigentes.

Art. 133. Las herborizaciones y ejercicios prácticos de clasificación se harán bajo la dirección inmediata de los Ayudantes y conforme y las instrucciones de los Catedráticos de las respectivas asignaturas.

Art. 134. Para ser admitido como alumno de las clases de Taxidermia y Dibujo científico se requiere:

- 1.º Haber cumplido 14 años.
- 2.º Haber recibido la primera enseñanza elemental.

3.º Haber probado en establecimiento público la asignatura de nociones de Historia natural correspondiente á la segunda enseñanza.

4.º Saber copiar del yeso la figura humana.

Art. 135. La enseñanza de Taxidermia se dará asistiendo los alumnos al laboratorio, y ejecutando, bajo la dirección del disecador primero y á vista de los segundos, las diversas operaciones que exige la preparación y disección de los objetos naturales.

Art. 136. Los alumnos de la clase de dibujo científico se ocuparán, durante dos horas por lo menos todos los días de trabajo, en copiar objetos naturales, primero de otros dibujos, y después del natural.

Art. 137. Los alumnos de las clases de Taxidermia y Dibujo satisfarán, por derechos de matrícula, 40 rs. pagados en dos plazos: los que asistan á las dos clases solo pagarán los derechos correspondientes á una de ellas.

Los alumnos de la carrera de ciencias naturales recibirán gratuitamente estas enseñanzas.

Art. 138. Para ser alumno de la Escuela práctica de Jardinería se necesita haber cumplido 12 años y haber recibido la primera enseñanza elemental.

Art. 139. Los alumnos de Jardinería aprenderán este arte, ejecutando los diversos trabajos que comprende bajo las órdenes de los jardineros y ayudantes.

Art. 140. La matrícula de los alumnos de Jardinería será gratuita.

Art. 141. Los discípulos de la Escuela de Jardinería que hayan manifestado aptitud y observado buena conducta serán ocupados, con preferencia á otros, en el cultivo del jardín, si no fueren nombrados peones fijos como dispone el art. 67.

CAPITULO V.

De la Biblioteca y de Archivo.

Art. 142. La Biblioteca del Museo se ordenará según las disposiciones que comunique el Bibliotecario mayor de la Universidad.

Art. 143. El Archivo se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá los documentos científicos; la segunda los administrativos.

Art. 144. Los documentos pertenecientes á la sección administrativa pasarán al general de la Universidad en las épocas que determine el Rector.

Art. 145. Los documentos de interés científico se ordenarán por orden de materias y de fechas, poniéndose por separado la correspondencia, las memorias que deben redactar los Jefes de las expediciones científicas, los libros de actas de la junta facultativa y los demás escritos que traten de los ramos del saber que se cultivan en el Museo.

Art. 146. Se formarán un Catálogo y un Índice de referencias de los documentos del Archivo, redactándolos de manera que guarden la posible uniformidad con los de la Biblioteca.

Art. 147. Mientras el Jardín botánico y los Gabinetes de Zoología y Mineralogía estén en distintos edificios, habrá en el primero una Biblioteca especial á cargo de los Ayudantes de las Cátedras de Botánica, compuesta de las obras necesarias para la determinación de las plantas y de las que, tanto Profesores como alumnos, necesiten consultar con más frecuencia.

CAPITULO VI.

De las publicaciones del Museo.

Art. 148. La publicación de los *Anales del Museo de ciencias naturales de Madrid* correrá á cargo del Director del mismo, auxiliándole en este trabajo los profesores y los dibujantes.

Art. 149. Los gastos que origine la publicación de los *Anales* serán de cuenta del Museo.

Art. 150. Los *Anales* estarán de venta en la portería del establecimiento y en los demás puntos que disponga el Director del Museo.

Art. 151. El producto de la venta de ejemplares se entregará cada seis meses en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia donde se haga la enajenación.

Art. 152. También se imprimirán y venderán al público los catálogos que formen los Catedráticos de los ejemplares existentes en las colecciones, observándose, respecto de esta publicación, lo dispuesto en los artículos anteriores, respecto de los *Anales del Museo*.

CAPITULO VII.

Del laboratorio de disección y sala de dibujo.

Art. 153. El laboratorio de disección y sala de dibujo estarán abiertos siete horas los días no festivos, pudiendo el Director del Museo disponer que se prolongue la permanencia.

en la Depositaria de los fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de junio próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los quince días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos, dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos cangeables en su día por las acciones definitivas.

Estos documentos seran uno por acción y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrá la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario; el Depositario de los fondos provinciales, y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial, se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interés que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevención 6.ª, á la amortización extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortización se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857. — Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Beneficencia y Sanidad.—Circular.

El Gobierno de S. M., en Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernación en 14 del actual, se queja con razon de la lentitud que se observa en la remisión de los datos estadísticos por Real orden de 23 de febrero último, y fija el plazo de ocho días para que se cumpla lo mandado. Con sentimiento me he visto hasta ahora en la imposibilidad de llevar á puntual y debido efecto la voluntad de S. M. por culpa de los pueblos que se retardan en obedecer por su parte cuanto les tengo prevenido sobre el particular. Recordando, pues, á los señores alcaldes mis circulares de 9 de marzo pasado y 15 del actual, vuelvo á advertirles por última vez, que si en el término fijado no verifican la remisión de los indicados datos sobre Beneficencia, sanidad y cólera, además de exigirles una multa de cien reales de irremisible exacción, daré cuenta de su desobediencia al Gobierno de S. M.

Madrid 18 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 1.º.—Censo de población.

A las 12 del día 29 del actual se celebrará en este Gobierno, bajo mi presidencia, subasta pública para la impresión de las cédulas de inscripción número 1.º y de los estados núm. 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para el empadronamiento que ha de efectuarse en esta provincia en virtud de lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de marzo último, con sujeción á los modelos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de esta dependencia.

Lo que he acordado anunciar para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación.

Madrid 18 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Vigilancia.—Sección central.

El día 14 del corriente se fugaron de la cárcel de Palencia los individuos cuyos nombres y señas personales se espresan á continuación; en su consecuencia encargo á los señores alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, procedan por cuantos medios le sugiera su celo á su busca y captura, remitiéndolos con las seguridades convenientes á mi disposición, para darles el destino que corresponda.

Nota de los fugados.

Juan Palazuelos, natural de la ciudad de Burgos, de oficio herrador, edad 56 años, estatura alta, bastante doble, pelo canoso, color moreno, ojos castaños oscuros, barba canosa, viste chaqueta negra de paño cuello vuelto, chaleco tambien negro y botones negros de pasta, faja morada, pantalon de tela alagartado, barceguis de becero negro, capa porra muy rota, con boina blanca.

Miguel Pascual, natural de Lecerril de Campos, residente en esta ciudad, de edad de 54 á 55 años, estatura corta, pelo negro, ojos y barba negra, mal encarado, viste chaqueta, calzones y chaleco pardos remendados, zapatos gordos blancos, botas de baqueta de pastor y capa parda de pastor por ser de este oficio.

Fabian Aez Donis, natural de la villa de Amusco, residente en esta ciudad, de oficio barbero, edad 22 años, estatura baja, pelo rojo, ojos negros, barba poca, color claro, buena figura de cara, y el pelo largo echado atras, corbatín encarnado con camisola, gorra negra, chaqueta de paño azulagabanaña, chaleco de corte de tela clara, pantalon de paño claro, botas de becero negro de lustre y capota de paño color de castaña.

Benito Fraga, natural de monfredo, en Galicia, edad 24 años, soltero, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba roja lampiña, color bueno, viste chaqueta de punto, pantalon negro reñonado, barceguis gordos blancos y un pasa montana.

Madrid 18 de abril de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nombrado Visitador de Rentas Estancadas D. Nicolás del Alcázar y Ochoa, por Real orden de 15 de marzo último, y destinado por la Direccion general del ramo á prestar sus servicios en esta provincia, ha dado principio al ejercicio de sus funciones desde el día de hoy.

Madrid 1.º de abril de 1857.—Demetrio Astudillo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de ma-

nifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

MADRID. INTERESADOS.

19822 D.ª Luisa Carlota del Alamo.
19823 Maria Antonia Alcalde.
19824 Micaela y Maria Angustias Casola.
19825 Maria de los Angustias Cailleán.
19826 Luisa Cabruja.
19827 Maria de la Concepcion Dominguez.
19828 José Fernandez.
19829 Maria de la Concepcion Fonseca.
19830 Maria Isabel Gomez de la Serna.
19831 Maria Lorenza Gonzalez.
19832 Elena Hano.
19833 Tomasa Ignacio Lopez.
19834 Juana Lopez Ibarreta.
19835 Teresa Lopez Acebedo.
19836 Carmen Lozano.
19837 Maria Dolores Machado.
19838 Maria Francisca Marin.
19839 Martina Marin.
19840 Zoa Joaquin Moreno.
19841 Francisca Maqueda.
19842 Pantaleona Narcisa Moliner.
19843 Maria Silveria Navarro.
19844 Maria Justo Nogues.
19845 Gregoria Ortiz de Zárate.
19846 Fermína Oronoz.
19847 Maria Margarita Peteck.
19848 Nicolasa Peña.
19849 Juana de la Presa.
19850 Bonifacia Palomares.
19851 Isabel Ponce.
19852 Maria Teresa Puigarben.
19853 Felipa Pinos.
19854 Maria Concepcion Quero y Soria.
19855 Maria Josefa Rosado.
19856 Dolores Rachel y Santos.
19857 Juliana Benao.
19858 Maria Dolores Ramos.
19859 Maria Encarnacion Rodriguez.
19860 Maria Agustina Ruiz.
19861 Maria Ramona de Soto.
19862 Francisca Javiere Sanchez.
19863 Maria Francisca Segui.
19864 Maria de las Mercedes Sotelo.
19865 Josefa Sanchez.
19866 Joaquina Sonoza y Aldao.
19867 Luisa Alonso de Sousa.
19868 Maria Concepcion Fricio.
19869 Manuel y Miguel de la Torre.
19870 Teresa Tenaquillo.
19871 Antonia Ordanvideluz.
19872 Carlota Ursutia.
19873 Maria Josefa de Videgaray.
19874 Maria Teresa Wilch.
19875 Maria Antonia Vega.
19876 Amalia Vidal.
19877 Ramona Valcarcel de Verasgui.
19878 Carlos Alcedo.
19879 Excma. Sra. D.ª Maria de los Dolores Alvarez de Feria.
19880 Benito Alcolea.
19881 Vicente Bayon.
19882 Migel Berlanga.
19883 Antonio Ballesteros.
19884 Julian Calvero.
19885 Mateo Cabrera.
19886 Dionisio Estremera.
19887 Antonio Gonzalez.
19888 Juan Ganiguez.
19889 Miguel Ganga.
19890 Antonio Gil.
19891 Angel Gonzalez.
19892 Mateo Haedo.
19893 Salvador Herrada.
19894 Mariano Huit.
19895 Manuel Henares.
19896 Cristobal Hombrado.
19897 Luis Lopez Requena.
19898 Francisco Lopez Pujol.
19899 Antonio Laus.
19900 Saturnino Lafuente.
19901 Manuel Lopez Guzman.
19902 Vicente Lobo.
19903 Alfonso Lopez.
19904 Simon Martinez.
19905 Gumersindo Madrinano.
19906 Atanacio Mejia.
19907 Venancio Melendez.
19908 Antonio Madrilejos.
19909 José Mira.
19910 Angel Montoya.
19911 Eustasio Martinez.
19912 Miguel Martis.
19913 Gregorio Martinez.
19914 Alberto Osterman.

19915 D. Francisco Ontalva.
19916 Antonio Pomares.
19917 Nicolas Piñuela.
19918 Antonio Peralta.
19919 Andres Pedraza.
19920 Mariano Pajares.
19921 Eduardo Pons Armero.
19922 Felix Diego Padilla.
19923 Francisco Ramiro.
19924 Miguel de la Rubia.
19925 Cesáreo Rodriguez.
19926 Diego Salmeron.
19927 Alfredo Leon Sanchez.
19928 Pascual Sotelo.
19929 Diego Sanchez Pescafor.
19930 Vicente Sanchez Hijaído.
19931 Manuel Villamar.
19932 Antonio Zambudio.
19933 Manuel José de Zabiria.

Madrid 7 de abril de 1857.—V.º B.º—El Director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 31 de marzo último se sacan á pública subasta á los treinta días contados desde la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á las doce en punto de la mañana, en el local de está fábrica, calle de S. Mateo, núm. 5, ante el administrador gefe, inspector de la misma y escribano de rentas, la venta de cuatro mil novecientas quince resmas de papel taladrado, procedente del sellado sobrante en las provincias correspondiente al año de 1855, conforme al siguiente pliego de

Condiciones.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta novecientos veinte y tres resmas de papel taladrado de los sellos segundo y tercero de un taladro, y tres mil novecientos noventa y dos id. de los del cuarto, oficio y pobres, de dos taladros, al licitador que mas beneficie los tipos de 21 rs., cada resma de la primera clase, y 18 rs. de segunda ó sea de dos taladros.

2.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuación, debiendo lienarse las cantidades que quedan en blanco, de letra y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia de que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio será desechada.

3.ª Para hacer postura se consignará por el proponente en la caja de Depósitos, la cantidad de 4,000 rs., cuyo recibo ha de acompañarse al pliego en que se haga la proposicion. Dicha oficina devolverá la cantidad depositada á los interesados, quedando tan solo en fianza la del rematante hasta el cumplimiento del contrato.

4.ª Queda obligado el rematante á satisfacer su importe en la tesorería de provincia, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que sea aprobada.

5.ª Solo se admitirán proposiciones por el total de las cuatro mil novecientas quince resmas, que componen las dos diferentes clases mencionadas.

6.ª Las citadas resmas serán entregadas al rematante en la Fábrica Nacional del Sello, previa la presentacion de la carta de pago que acredite haber satisfecho el total importe de las mismas.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, los de conduccion de papel fuerá de la fábrica y todos aquellos que por este concepto se originen.

8.ª Si el rematante no cumpliere todas las condiciones que señala el presente pliego, se procederá á nuevo remate, siendo este responsable de indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que le irrogasen, para lo cual quedará sujeto á lo que prescriben los artículos 18, 19 y 20 de la instrucción de 15 de setiembre, con mas la venta de bienes, y todo lo perteneciente á estas particulares, según lo prevenido en los arts. 11 y 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y 22 de la instrucción mencionada.

9.ª El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el art. 11 de la citada instrucción.

10. La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello, á presencia de los

